REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Jonatan Jose Ramos Castro, Manuel Vanegas Oñoro	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rubén Darío Barros Rueda	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Solón Amaya Amaya	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Yessica Trinidad Cedeño Correa	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Presentacion Renteria	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Melissa Romero Garcia, Jose Domingo Tobias Reyes	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c0c7b9fb-d7c6-4fff-a282-01b8a06bafb6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Fanny Erazo Simanca	14/03/2023	Auto Decide - Niega Terminación Y Requiere Por 30 Días.
08001418901320220095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Nohora Diaz De Fierro	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220112400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Glomer Ricardo Lemus Benítez	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220108600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eljach Consuegra Charber De Los Santos	Juan Carlos Caballero Muñoz	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220100900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Espumados Del Litoral	Wisten Arieta Solorzano, Braulio Luis Marquez Arrieta	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Katiana Vargas Martinez	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Miguel Enrique Buelvas Olivera	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c0c7b9fb-d7c6-4fff-a282-01b8a06bafb6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gaspar Elias Martinez Palmera	Dina Luz Hernadez Fonseca, Duvan Andres Rangel Hernandez	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Nicolas Antonio Fritz Escorcia	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220093700	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez	Laura Cerchar Figueroa	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220099900	Monitorios	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Casadiego Cianci	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220096200	Verbales De Minima Cuantia	Cepeda Y Cia Ltda	Surtidora Nacional De Calzados S.A.S	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220099400	Verbales Sumarios	Financar S.A.	Darwin Jose Lopez Amaris	14/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 03.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c0c7b9fb-d7c6-4fff-a282-01b8a06bafb6

RADICACION: 08001418901320220101500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BARROS RUEDA CC 72009020

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200140215accb8b44ba8c9aaa50d2e007d0de4f25ed24374cd0a7cdb83ff38d7**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220103700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: SOLÓN AMAYA AMAYA CC 91107296

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605acd920d21d945c2b4b4801393411937c7c04d23ac9061a0bdf5ec79625be3**
Documento generado en 14/03/2023 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220065600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1
DEMANDADO: YESSICA TRINIDAD CEDEÑO CORREA C.C. 1.104.419.481

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1, representada legalmente por DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ DANIS ESTHER C.C. 32. 863.380, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de YESSICA TRINIDAD CEDEÑO CORREA C.C. 1.104.419.481, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada YESSICA TRINIDAD CEDEÑO CORREA C.C. 1.104.419.481 fue notificada del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el envío de la providencia al correo electrónico yessicacedeno91@gmail.com el día 15 de diciembre de 2022 de 2022,

generándose acuse de recibido, certificado por TECHNOKEY, precisando además que, la apoderada actora conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica de la base de datos de la entidad demandante.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el articulo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, en contra de la demandada YESSICA TRINIDAD CEDEÑO CORREA C.C. 1.104.419.481, a favor de COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1, representada legalmente por DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ DANIS ESTHER C.C. 32. 863.380.

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($196.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c290bb410bd9d6c7192991792f6928359c787c4dca22f3f06dcb9423968049**

Documento generado en 13/03/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220112000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEMOS PRESENTACIÓN RENTERÍA CC 54.257.353

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c8c8b40d3e7a36faddfafd68cf86a1557979d37710bc6b7192fa74516e0ed**

Documento generado en 13/03/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT: 830.033.907-8
DEMANDADO: FANNY MARIA ERAZO SIMANCA CC. 57.421.311

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 23 de agosto de 2022, proveniente del correo electrónico registrado en SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que en el libro de memoriales digital no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 13 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y en revisión de las facultades otorgadas al apoderado solicitante, se observa que no le fue conferida la facultad de recibir, y, por lo tanto, su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue facultades del caso a su apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue las facultades del caso a su apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7527b7f7162091e34f1564b03a7a59bce51fcca12db905a1e48a74e6387783**

Documento generado en 13/03/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220108600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELJACH CONSUEGRA CHARBER DE LOS SANTOS CC 1140826873
DEMANDADO: JUAN CARLOS CABALLERO MUÑOZ CC 8533994

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante ELJACH CONSUEGRA CHARBER DE LOS SANTOS identificado con cédula de ciudadanía 1140826873, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610fbffc0241c19bbe91842955cb3067b408c6889cafceffeb54381a61b3fcb**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220100900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL NIT 8001771191
DEMANDADO: WISTEN ARIETA SOLORZANO CC 92550121 - BRAULIO LUIS MARQUEZ ARRIETA CC 1103098950

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por la demandante ESPUMADOS DEL LITORAL NIT 8001771191, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C. de Co.
2. Se deberá aportar el poder debidamente conferido para la presentación de la demanda, según el artículo 74 del CGP o ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a5da0871e953248f383c16d0923162436e8c649edba7b40c844686ad740970**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220094800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS NIT: 900508065-5
DEMANDADO: KATIANA VARGAS MARTINEZ CC 1047223453

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por la demandante FINANCIA YA SAS NIT: 900508065-5, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Se deberá aportar copia legible del título valor Pagaré que se pretende hacer valer, a fin de que sea posible su estudio.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714489797353d79ae54e5557e9219e737c8590aee7ee69fc6bc898a10e3876b1**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220095300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS NIT: 900508065-5
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE BUELVAS OLIVERA CC 1143369811

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por la demandante FINANCIA YA SAS NIT: 900508065-5, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842668b582cf6f1d986ead1c0c283e457fb225288c5b0c66c5d8f75b6bb75926**
Documento generado en 14/03/2023 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220098800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASPAR ELIAS MARTINEZ PALMERA CC 8760363
DEMANDADO: DUVAN ANDRES RANGEL HERNANDEZ CC 1001780921 - DINA LUZ HERNADEZ FONSECA CC 22522775

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante GASPAR ELIAS MARTINEZ PALMERA identificado con cédula de ciudadanía 8760363, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043344e8f29b1578cfd42bb04e2c7f3a5750b0e5b0e1b3b9fb52815477ae6c76**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220098000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72226246
DEMANDADO: NICOLAS ANTONIO FRITZ ESCORCIA CC 8643088 - MARYELIS NAYIB JARABA PASCUALES CC 36697544

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante OSVALDO GARCIA MERIÑO identificado con cédula de ciudadanía 72226246, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5479c6d613df6a7e0ac7bb83d4887254d3a25feb60a5af63c5d7e6d8feb8ea5**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220093700
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ CC 1064788946
DEMANDADO: LAURA CERCHAR FIGUEROA CC 55224674

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda monitoria, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberán detallar los bienes vendidos, su valor unitario y fecha de entrega, según lo establecido en los artículos 419 y 420 numeral 3 del CGP.
3. Debe aclarar y enumerar de forma lógica los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando el origen contractual de la deuda, como lo establece el num. 4º del art 420 del C.G.P.
4. Acreditar el envío de la presente demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad con lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la ley 2213 de 2022, en el entendido de que ya que si bien se solicita se decrete el embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas bancarias, estudiada tal petición bajo las prerrogativas de las medidas cautelares, se advierte abiertamente improcedente, toda vez que la misma no aplica en procesos declarativos previo a la emisión de la sentencia, sino en procesos ejecutivos, razón por la que no le es posible a la demandante obviar el requisito de Ley.
5. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ef384faf34831ebab2f323890e4da8dc1dcc084fd12383f6f662ba5ce1b8cd**
Documento generado en 14/03/2023 12:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION: 08001418901320220099900
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 9005289101
DEMANDADO: JOSE CASADIEGO CIANCI CC 13823293

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda monitoria, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá expresar bajo la gravedad del juramento, la inexistencia de un título valor que garantice la obligación del deudor, a fin de verificar el cumplimiento de la naturaleza del presente trámite.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del contrato de fianza y del contrato de mutuo aportados con el libelo; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP.
3. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 420 del CGP, se requiere a la parte actora para que manifieste si el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una obligación a cargo del acreedor.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483e351cf43f1f5aeb7665fa19f4b1775336aa7fc1f500c7690438d4e47f658**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220096200
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CEPEDA Y CIA LTDA NIT 890110168-1
DEMANDADO: SURTIDORA NACIONAL DE CALZADOS SAS 9000167249

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda que fue repartida por la oficina de asignaciones y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse los hechos de la demanda, por cuanto se alega mora en el pago de cánones de arrendamiento, que según el contrato y lo que manifiesta la parte actora corresponden a $1.300.000, pero se detallan de forma individual por valor de $733.362, sin explicarse la diferencia.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8f2527e787fedc395325bc3112b8bffbd17209e05c9f16b62a3dbc5907388**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220099400
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FINANCAR SA NIT: 800195574-4
DEMANDADO: DARWIN JOSE LOPEZ AMARIS CC 1123998330

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por FINANCAR SA NIT: 800195574-4, contra DARWIN JOSE LOPEZ AMARIS CC 1123998330, sobre el inmueble ubicado en la carrera 71 No. 93-37 Apartamento 0124 bloque 7 conjunto residencial Tivoly plaza, en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cédula de ciudadanía No 5084605, TP 76705 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832249ebeecc5de10af8678dd178b817cfb4dc9cd4979f057d707e5a63e8093**

Documento generado en 14/03/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica